



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, se refiere a la causa instruida por la presunta infracción a los artículos 249 y 277 del Código Penal, ante las supuestas irregularidades atribuidas a funcionarios de la Subdirección General de Auditoría Interna de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la investigación administrativa respecto a Ademar Alberto G , quien se desempeñó en distintos cargos en la Dirección General de Aduanas de la AFIP, y la omisión de haber denunciado los presuntos delitos durante los once años que demoró el trámite de esas actuaciones.

Surge de las constancias agregadas al incidente que Martín O. B denunció supuestas inconsistencias respecto a la situación patrimonial de G , en el mes de septiembre de 2005, lo que originó la intervención de la Subdirección General de Auditoría Interna de la AFIP que concluyó con el informe elevado el 20 de abril de 2016 por el subdirector de la dependencia, Néstor Abelardo S . Como consecuencia de haber concluido el funcionario que G podría haber incurrido en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, como así también en la omisión de consignar datos en sus declaraciones juradas presentadas ante el organismo, el 23 de enero de 2017 la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos formuló la denuncia ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, que declaró su incompetencia por razón del territorio y a favor de la justicia federal de la provincia de Buenos Aires.

Con relación al trámite de ese expediente FRO n° 8457/2017, caratulado: “G , Ademar Alberto y otros s/ enriquecimiento ilícito”, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Nicolás habría determinado el incremento patrimonial no justificado de G durante los años 2005 a 2018, por el que se dictó

su procesamiento con relación a los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito de funcionario público, presentación de declaraciones juradas engañosas y lavado de activos. También resultaron procesados su cónyuge e hijo por la supuesta infracción al artículo 268, inciso 2º, último párrafo, del Código Penal.

Más adelante, a instancias del fiscal de esa jurisdicción, se iniciaron las presentes actuaciones que tienen por objeto procesal determinar la presunta infracción al artículo 249 del Código Penal, ante las irregularidades atribuidas al trámite de las actuaciones administrativas, iniciadas el 23 de septiembre de 2005, con intervención de la Subdirección General de Auditoría Interna de la AFIP. A juicio del representante del Ministerio Público Fiscal, el organismo nacional habría omitido judicializar en tiempo oportuno el presunto incremento patrimonial no justificado de G durante el período comprendido entre los años 2005 y 2018.

Con base en el dictamen fiscal que promovió la cuestión de competencia, el juez federal de San Nicolás declinó su intervención por razón del territorio, a favor de la justicia de excepción con asiento en esta Capital, al considerar que las actuaciones administrativas internas seguidas en el ámbito de la AFIP resultaban materia de exclusiva competencia de la Subdirección General de Auditoría Interna de esa institución situada en esta ciudad (cf. resolución del 17 de diciembre de 2020).

El titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones por entender que las conductas de los funcionarios nacionales se encuentran vinculadas con el presunto enriquecimiento ilícito de G cuya situación procesal había sido resuelta por el declinante. Señaló, además, que razones de economía procesal aconsejan que el trámite de la causa continúe ante el juzgado federal de San Nicolás para una mejor y más pronta administración de justicia (cf. resolución del 20 de abril de 2021).



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

En mi opinión, al haberse suscitado esta contienda entre dos magistrados federales, estimo que, de acuerdo a lo reglado por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley n° 1.285/58 y 44 del Código Procesal Penal de la Nación, debe ser dirimida por el tribunal de alzada del que depende el que conoció primero (Fallos: 304:169; 305:1109 y 314:646, entre otros).

Por ello, considero que es la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario la que debe dirimir este conflicto.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.